

Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura dispone en el artículo 9.1.11 que corresponde a la Junta de Extremadura la competencia exclusiva sobre colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución.

No obstante dicha competencia debe ejercerse de conformidad con la legislación básica del Estado que se establece en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que se dicta con base en el artículo 149.1.18.^a y 30.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

En su momento la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, estableció una regulación de los Colegios Profesionales y del ejercicio de las profesiones tituladas colegiadas, así como de los Consejos de Colegios Profesionales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, acorde con la normativa vigente entonces, que a día de hoy ha quedado desfasada por las numerosas modificaciones que se han producido en esta materia.

La nueva dimensión que se da a los Colegios, la influencia del derecho europeo y el cambio del marco normativo básico hacen precisa una actualización del régimen jurídico extremeño en aras de la seguridad jurídica y de la transparencia, aclarando la normativa aplicable y los derechos y obligaciones.

Asimismo es preciso adaptar el régimen de colegiación del personal funcionario, laboral o estatutario de las Administraciones Públicas al fallo del Tribunal Constitucional en su Sentencia 46/2013, de 28 de febrero, que declara inconstitucional el inciso final del artículo 17.1 de la Ley relativo *“la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de las Administraciones Públicas”*.

Por su parte la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, fue incorporada parcialmente al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre

acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, disposición que aprueba los principios generales que deben regir la regulación actual y futura de las actividades de servicios. Asimismo, la adaptación de la normativa estatal de rango legal se efectuó a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Entre las leyes que se modificaron y que afectan de forma genérica a las actividades de servicios, se encuentra la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que adapta determinados aspectos básicos referidos a estas corporaciones de derecho público.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, establecía: *“En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación... Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.”*

Teniendo en cuenta el plazo que marcaba la Ley (un año desde el año 2009) y que la aprobación de la misma conllevaba también un proyecto de Ley más ambicioso, en el marco de las reformas estructurales recogidas en la Estrategia Española de Política Económica, que iba a regular el marco jurídico básico de las organizaciones colegiales y los servicios profesionales, de una forma general, moderna y recogiendo la regulación de los Consejos Autonómicos y su relación con los Consejos Generales, los colegios de colegiación voluntaria y fijando, finalmente, un marco normativo que aclarase el confuso mapa regulatorio, lo actualizase, revisando y derogando la normativa que ya no se corresponde con la realidad actual de la economía y las profesiones y simplificando la regulación de los servicios profesionales, desde la Comunidad Autónoma de Extremadura se decidió esperar a la aprobación de esa Ley para adaptar nuestra norma tanto a las modificaciones de la Ley 2/1974 como al nuevo régimen aplicable, sobre todo teniendo en cuenta que las modificaciones legales de la Ley 2/1974, son aplicables desde su entrada en vigor, sin necesidad de modificar la Ley autonómica, al ser normativa básica.

No obstante, el tiempo transcurrido y el hecho de que el proyecto de Ley estatal no tenga visos de ver la luz de forma inmediata, hacen necesario modificar la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, reguladora de los Colegios y de los Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, para su adecuación a la normativa estatal sin esperar a los futuros cambios en la materia, disponiendo así de una norma adaptada a la normativa estatal que de seguridad jurídica y desarrolle las bases ya fijadas.

Las modificaciones de la Ley van dirigidas al refuerzo de las garantías de las personas colegiadas, las personas consumidoras y usuarias de los servicios profesionales, a la consecución de transparencia en la información que ofrecen los colegios profesionales y a la supresión de trabas administrativas no justificadas en el trámite de colegiación en estas corporaciones.

La Ley también aprovecha para modificar aspectos mejorables como la vinculación con la Administración estableciendo la relación con la Consejería competente en colegios profesionales, suprimiendo la referencia a la Consejería que tuviera atribuidas las funciones de Presidencia, da entrada a las asociaciones como interlocutores válidos con la Administración a la hora de solicitar la creación de los colegios, introduce como fin la defensa de los intereses de consumidores y usuarios, mejora y agrupa las funciones de los colegios, el contenido de los estatutos, la obligatoriedad de la colegiación, regula la ventanilla única en los términos de la normativa básica

estatal, la necesidad de una memoria anual, el visado, la atención a los colegiados y usuarios, la prohibición de establecer honorarios... Incorpora la necesidad de que los colegios elaboren una memoria que recoja información sobre el modo en que las actividades realizadas redundan en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios y abre la posibilidad de participación de las organizaciones y/o asociaciones representativas de los ciudadanos, usuarios y consumidores a los que presten servicios los distintos Colegios profesionales en el Consejo Autonómico de Colegios Profesionales.

La modificación legislativa se justifica, por tanto en razones de interés general y los fines que persigue son una mayor seguridad jurídica, claridad y transparencia en el régimen colegial y es por lo tanto el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los mismos, puesto que es materia reservada a norma con rango de Ley.

Además la norma cumple con el principio de proporcionalidad puesto que contiene la regulación imprescindible para cumplir su fin, sin establecer cargas adicionales a los Colegios o Consejos de Colegios, tratando así de evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias.

La presente modificación trata de establecer en aras de la seguridad jurídica, un marco normativo estable, integrado, claro y de certidumbre, que facilite el conocimiento y comprensión íntegro de las normas a aplicar sin necesidad de tener que consultar la normativa básica estatal.

La iniciativa ha sido sometida al trámite de consulta pública establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia teniendo en cuenta que la normativa actual de Colegios Profesionales en Extremadura se ha visto afectada sustancialmente por la modificación de la Ley estatal 2/1974 y que se han introducido aspectos novedosos que no se recogen en nuestra normativa pero que son de obligado cumplimiento, resulta conveniente recogerlos en nuestra Ley de Colegios Profesionales.

Artículo único. *Modificación de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.*

La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 1 de la Ley cambia de denominación pasando a denominarse “Objeto y ámbito de aplicación”

Dos. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado como sigue, manteniéndose la redacción del resto de apartados:

“1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de las organizaciones colegiales y el ejercicio de las profesiones tituladas colegiadas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica”.

Tres. El artículo 2 de la Ley cambia de denominación pasando a denominarse “Definiciones” y queda redactado como sigue:

“Definiciones.

1. Se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión.
2. Son corporaciones colegiales los Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y los Colegios Oficiales o Profesionales provinciales o autonómicos de Extremadura.
3. Las Organizaciones Colegiales son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, en los términos que dispongan las normas que los regulan.
4. Las Organizaciones Colegiales deberán respetar en su actuación los principios democráticos, proximidad a los colegiados, buen gobierno corporativo, transparencia y colaboración con las entidades públicas, colegiados y consumidores y usuarios.
5. Se entiende por profesión colegiada aquella profesión titulada para cuyo ejercicio se exija la colegiación.
6. Se entiende por profesión titulada: aquélla para cuyo acceso se exija estar en posesión de un título académico oficial de educación superior”.

Cuatro. El artículo 3 de la Ley cambia de denominación pasando a denominarse “Competencias”

Cinco. Se modifican los apartados 1, 2 y 3, que quedan redactado como sigue, permaneciendo el resto de apartados inalterados:

“1. La Consejería que tenga atribuida las competencias en materia de Colegios Profesionales y en el ejercicio de las profesiones tituladas tiene las siguientes competencias:

- α) Tutelar el respeto a la normativa básica estatal y autonómica por las organizaciones colegiales,
- β) Relacionarse con las organizaciones colegiales en cuestiones corporativas, organizativas o de funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.
- χ) Emitir informes o dictámenes sobre el cumplimiento de la normativa, a iniciativa propia o a instancia de organizaciones colegiales.
- δ) Proponer la creación de organizaciones colegiales, en los términos que se definen en esta Ley.
- ε) Dictar Decretos, por los que se autorice la fusión o disolución de las organizaciones colegiales.
- φ) Inscribir en el Registro de Colegios y Consejos de Colegios, los actos que se definen en esta Ley y en el Decreto de regulación del Registro.
- γ) Fomentar la colaboración entre las organizaciones colegiales y creación de foros o espacios que favorezcan la publicidad y difusión de sus actividades a la ciudadanía.
- η) Cualesquiera otras que se les atribuya legalmente o reglamentariamente.

2. Las Consejerías competentes, por razón de la profesión vinculada a la organización colegial, asumirán la relación directa institucional con las organizaciones colegiales que correspondan y la colaboración con la Consejería a que se refiere el apartado anterior en el desarrollo de sus competencias cuando así se requiera.

3. La Administración General de la Junta de Extremadura podrá suscribir con las organizaciones colegiales convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común y defensa de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de que se trate, con los límites establecidos por la normativa sobre contratación del sector público.

Seis. Se añade un apartado 9º al artículo 3 con el siguiente contenido:

“9. Lo previsto en esta Ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas de Extremadura, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnico o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales”.

Siete. El artículo 4 de la Ley queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4. De la creación.

1. La creación de Colegios Profesionales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura se hará mediante ley de la Asamblea de Extremadura, a petición de los profesionales titulados interesados y estará condicionada a la concurrencia de suficientes razones de interés público que justifiquen la creación del Colegio. La colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión solo será exigible mediante norma estatal con rango de ley.

2. La solicitud deberá ir acompañada de una Memoria en la que figuren los motivos que justifican la creación del Colegio, las razones que impiden la integración del colectivo solicitante en un Colegio profesional ya existente, el número aproximado de profesionales en ejercicio dentro del ámbito territorial propuesto por el Colegio así como el número de profesionales que realiza la solicitud.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la solicitud de creación se dirigirá a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, quien procederá a su tramitación si considera que existen razones de interés público que lo aconsejen, remitiendo la misma a la Consejería o Consejerías que considere competentes por razón de la profesión para que informen motivadamente sobre la creación del Colegio. Recibido dicho informe, y siempre que la creación del Colegio se encuentre justificada a juicio de la Administración, la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales elaborará el correspondiente Anteproyecto de Ley, que someterá al Consejo de Gobierno para su aprobación y posterior remisión a la Asamblea de Extremadura.

4. La iniciación del procedimiento de creación de un Colegio Profesional requerirá la solicitud de una mayoría suficientemente representativa, debidamente acreditada, de los profesionales interesados con domicilio profesional en Extremadura. Dicha mayoría fehaciente podrá

acreditarse bien a través de firmas individualizadas, bien a través de asociaciones con un grado de implantación suficiente a juicio de la Administración.

5. No podrán crearse Colegios Profesionales de ámbito territorial inferior al de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo no se puede crear más de un Colegio Profesional de idéntica profesión dentro del mismo ámbito territorial”.

Ocho. El artículo 6 de la Ley queda redactado de la siguiente forma:

“Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde el momento en que, aprobada su ley de creación en la Asamblea, se constituyan sus órganos de gobierno”.

Nueve. El artículo 10 de le Ley queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. De los fines.

Son fines de los Colegios Profesionales de Extremadura los siguientes:

a) Ordenar la profesión, dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirven como de los intereses generales que le son propios.

b) La representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria.

c) Garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.

d) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y de los intereses generales de la profesión.

e) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, sin perjuicio de las competencias que correspondan, en defensa de aquella, a la Administración competente en materia de consumo y a las organizaciones de consumidores y usuarios legitimadas y capacitadas por la legislación de defensa y protección de los consumidores y por la normativa del orden jurisdiccional civil.

f) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de las personas colegiadas.

g) Colaborar con la Junta de Extremadura o con cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las leyes.

Todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional”.

Diez. El artículo 11 de le Ley queda redactado de la siguiente forma:

“Para el cumplimiento de sus fines, los Colegios Profesionales ejercerán las funciones que les vienen atribuidas por la legislación básica del Estado y, en todo caso, las siguientes:

- a) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- b) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar, en su respectivo ámbito, el adecuado ejercicio de la profesión colegiada.
- c) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.
- d) Velar por la ética y dignidad profesional de los colegiados, cuidando que en el ejercicio de su profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos y particulares.
- e) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- f) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión.
- g) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- h) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial sobre los profesionales colegiados.
- i) Aprobar sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior.
- j) Aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- k) Regular y exigir las aportaciones económicas a sus miembros. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
- l) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición libre y expresa de los colegiados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que determinen los Estatutos de cada Colegio.
- ll) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 15 de esta Ley.
- m) Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma que afecten directamente a su profesión, cuando no estuviese creado el correspondiente Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura.
- n) Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

ñ) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

p) Facilitar a cualquier juzgado o tribunal la relación de los colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda, así como para emitir informes y dictámenes, siempre que sean requeridos para ello.

q) Asumir, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

r) Colaborar con las Instituciones Universitarias de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.

s) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con los fines del Colegio.

t) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

u) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

v) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

w) Disponer de la ventanilla única regulada en el artículo 12 de esta Ley.

x) Elaborar una memoria anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

y) Disponer de un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios en los términos establecidos en el artículo 14 de esta Ley.

z) Aquellas funciones que les hayan sido delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura o que hayan sido objeto de convenios de colaboración con la misma o que les sean atribuidas por la presente Ley o por otras normas de rango legal o reglamentario”.

Once. Se modifica la rúbrica del Capítulo III que pasa a denominarse “De los fines, funciones y obligaciones de los Colegios”.

Doce. se añaden los siguientes artículos, los artículos 12 y siguientes anteriores pasan a tener la numeración correlativa que les corresponde tras la introducción de estos seis nuevos artículos:

“Artículo 12. *Ventanilla única*

1. Las organizaciones colegiales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

- a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los códigos deontológicos.
- f) La memoria anual a la que se hace mención en el artículo siguiente de esta Ley.

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, los colegios profesionales y, en su caso, los Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4. Los Colegios profesionales provincial facilitarán a los Consejos Generales o Superiores, y en el caso de que exista, a los Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura la información

concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

Artículo 13. *Memoria anual*

1. Las organizaciones colegiales deberán elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos en caso de disponer de ellos.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
- g) Información estadística sobre la actividad de visado.
- h) Información sobre el modo en que las actividades realizadas, en cumplimiento de las funciones que tienen legalmente encomendadas, redundan en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año y deberá respetar la normativa vigente sobre Protección de Datos de carácter personal.

3. Los Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, de existir, harán pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y los Colegios provinciales, cuando no existan Consejos, facilitarán a sus Consejos Generales la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

Artículo 14. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios*

1. Los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 15. *Visado*

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. En ningún caso los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 12.2.
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de un trabajo que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

Artículo 16. *Prohibición de recomendaciones sobre honorarios*

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional quinta.

No obstante lo anterior, los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

Artículo 17. Igualdad de trato y no discriminación

El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social”.

Trece. El antiguo artículo 13 pasa a ser el artículo 19 de la Ley que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19. Del contenido.

Los Estatutos de los Colegios Profesionales contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

- a) Denominación, domicilio y ámbito territorial del Colegio.
- b) Adquisición, denegación, suspensión y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.
- c) Derechos y deberes de los colegiados.
- d) Fines y funciones específicas del Colegio.
- e) Régimen disciplinario.
- f) Denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos, garantizando la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno.
- g) Normas de constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.
- h) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales.
- i) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.
- j) Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales.
- k) Condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.
- l) Premios y distinciones a colegiados y a terceros.
- m) Régimen jurídico de los actos y resoluciones de los Colegios, y recursos contra los mismos.

- n) Procedimiento a seguir en procesos de fusión, absorción y disolución del colegio y en este caso, el destino del patrimonio del colegio.
- ñ) Regulación de las mociones de censura a los titulares de los órganos de gobierno.
- o) Determinación de la forma de auditoría o fiscalización de sus cuentas para cada ejercicio presupuestario.
- p) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.
- q) Las demás materias necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de los Colegios”.

Catorce. El antiguo artículo 14 de la Ley pasa a ser el artículo 20 y sus apartados 1º y 4º quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales los Estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro regulado en el Título V de esta Ley dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su aprobación.

4. Elegidos los órganos de gobierno, se comunicará su composición a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales en el plazo de un mes a partir de dicha elección”.

Quince. El antiguo artículo 16 pasa a ser el artículo 22 y los apartados 3º y 4º del mismo quedan redactado de la siguiente forma:

“3. El ejercicio de una profesión colegiada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura requerirá la pertenencia al correspondiente Colegio Profesional, si así fuese exigido por una norma estatal con rango de Ley. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta Ley.

4. Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en Extremadura. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se registrarán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español.

Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea a Extremadura, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones”.

Dieciséis. El antiguo artículo 17 de la Ley pasa a ser el 23 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 23. De la colegiación de los profesionales vinculados a la Administración.

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el requisito de la colegiación obligatoria no será exigible al personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones Públicas de Extremadura para el ejercicio de sus funciones, salvo que así fuese exigido por una norma estatal con rango de Ley y en los términos que la misma establezca.

2. Para el ejercicio privado de su profesión, con independencia del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones que establezca la legislación sobre incompatibilidades, dicho personal habrá de cumplir con la obligación de colegiarse, si así fuese exigido por una norma estatal con rango de Ley.

3. En ningún caso será trasladable a la Administración la responsabilidad por el pago de las cuotas colegiales devengadas por los profesionales titulados vinculados con la Administración Pública Autonómica mediante relación de servicios de carácter funcional, laboral o estatutario”.

Diecisietes. El antiguo artículo 18 de la Ley pasa a ser el 24 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24. Del ejercicio de las profesiones colegiadas.

1. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

2. Los acuerdos, decisiones, y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

3. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley. Los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.

4. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través

de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

5. La pertenencia a Colegios Profesionales no limitará el ejercicio de los derechos de sindicación y asociación constitucionalmente protegidos”.

Dieciocho. El antiguo artículo 22 de la Ley pasa a ser el artículo 28 y su apartado 4º queda redactado de la siguiente forma:

“4. Adoptada la iniciativa de creación en la forma prevista en el apartado anterior, el Consejo se creará mediante Decreto, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales”.

Diecinueve. El antiguo artículo 25 de la Ley, pasa a ser el 31 y su apartado 3º queda redactado de la siguiente forma:

“3. Los Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura comunicarán a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales los Estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro regulado en el Título V de esta Ley dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su aprobación”.

Veinte. El antiguo artículo 31 de la Ley pasa a ser el 37 y su apartado 1º queda redactado de la siguiente forma:

“1. El Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estará adscrito a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, a los meros efectos de publicidad”.

Veintiuno. El antiguo artículo 33 de la Ley pasa a ser el 39 y su apartado 3º queda redactado de la siguiente forma:

“3. El titular de la Consejería con competencias en materia de Colegios Profesionales sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones y anotaciones en el Registro por razones de legalidad”.

Veintidos. El antiguo artículo 34 pasa a ser el artículo 40 y su apartado 1º queda redactado de la siguiente forma:

“1. Podrá crearse un Consejo Autonómico de Colegios Profesionales, adscrito a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales, como órgano consultivo e instancia de participación de los Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, del que formarán parte los Decanos y Presidentes de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y organizaciones y/o asociaciones representativas de los ciudadanos, usuarios y consumidores a los que presten servicios los distintos Colegios profesionales. El número y determinación de estas entidades se determinará en el Decreto de creación del Consejo Autonómico”.

Veintres. El antiguo artículo 35 de la Ley pasa a ser el 41 y su apartado 1º queda redactado de la siguiente forma:

“1. El Consejo Autonómico de Colegios Profesionales se creará por Decreto a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales”.

Disposición transitoria Primera. *Vigencia de las obligaciones de colegiación*

Hasta la entrada en vigor de la Ley estatal que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.

Disposición transitoria Segunda. *Adaptación de estatutos*

Las corporaciones colegiales constituidas deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido la adaptación de los estatutos, no se inscribirá documento alguno de las corporaciones colegiales en el Registro de Consejos y Colegios Profesionales de Extremadura, hasta que la adaptación haya sido aprobada e inscrita por la Administración.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas las disposiciones legales, reglamentarias y los Estatutos de las corporaciones profesionales y demás normas internas colegiales en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.